

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2100899197-6, RIT 2323-2022, condenó a Rodolfo Alejandro Ayala Cáceres a la pena de cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, multa equivalente a una (1) Unidad Tributaria Mensual y a la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de dos (2) años, por su participación en calidad de autor en el delito consumado de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 196 en relación a los artículos 110 y 111 de la Ley 18.290, siendo sustituida la pena privativa de libertad por la de remisión condicional por el término de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintidós de mayo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que, el recurso interpuesto se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Expone la articulista que su representado fue condenado en audiencia de procedimiento simplificado del artículo 395 del Código Procesal Penal, celebrada el 14 de noviembre de 2022, luego de su admisión de responsabilidad, como autor del delito antes mencionado y a la pena indicada. Asegura que de lo obrado sólo se levantó un acta, no escriturándose la sentencia condenatoria supuestamente dictada, por lo que desconoce los antecedentes en que el



Tribunal fundó su decisión, aspectos de la decisión que a la defensa resultan relevantes para controlar la decisión de condena.

Por tanto, no existiendo texto escrito de la sentencia, se han infringido el derecho a defensa y el derecho al debido proceso de su representado, previstos en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque en esas circunstancias se limita el derecho al recurso de una sentencia que procesalmente no existe.

Por lo anterior, solicita anular tanto la sentencia condenatoria, como la audiencia de juicio simplificado en la que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia por tribunal no inhabilitado;

2°) Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse registrado de manera íntegra la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso;

3°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada de manera principal en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía



supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020);

4°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa;

5°) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*;

6°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso primero que:



*“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, **para dar a conocer el texto escrito de la sentencia**”. A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”;*

7°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

8°) Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra;



Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal;

9°) Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive, lo que en el caso *sub judice* tampoco se cumple, pues el acta levantada al efecto, únicamente consigna la individualización de los intervinientes, la decisión de condena y la circunstancia que las partes no renunciaron a los plazos, sin que se dejara registro de las circunstancias modificatorias concurrentes que determinaron la pena en concreto que se impuso al requerido.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar



únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal;

10°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido por la abogada Bárbara Zúñiga Fournet, en favor de **Rodolfo Alejandro Ayala Cáceres** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia condenatoria de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2100899197-6, RIT 2323-2022 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.



Rol N° 162.539-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.



En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

